

PROYECTO-REGLAMENTO RELATIVO AL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS CRÍTICAS EN CERDOS (Organización Sectorial de la Ganadería e Industria Cárnica - PVV) 2008

Reglamento de la Dirección de la Organización Sectorial de la Ganadería e Industria Cárnica de (fecha) por el que se establece el control obligatorio de la presencia de sustancias críticas en cerdos (Reglamento relativo al control de las sustancias críticas en cerdos (PVV) de 2008)

La Dirección de la Organización Sectorial de la Ganadería e Industria Cárnica;

Vistos los artículos 93, apartado segundo, letra b, 102, apartado segundo, letras a y b y 104 de la Ley de Organizaciones Empresariales, y los artículos 2, 10 y 11 del Decreto sobre la creación de la Organización Sectorial de la Ganadería e Industria Cárnica,

Decide:

DEFINICIONES

Artículo 1

A efectos de la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

- a. Organización Sectorial : la Organización Sectorial de la Ganadería e Industria Cárnica;
- b. Dirección : la Dirección de la Organización Sectorial;
- c. Presidente : el Presidente de la Dirección de la Organización Sectorial;
- d. sustancias críticas : las sustancias con efectos anabólicos y sustancias no autorizadas, así como residuos de medicamentos de uso veterinario y contaminantes recogidos en el anexo de este Reglamento;
- e. comercializar : tener disponible o en almacén, utilizar y consumir, transportar, abastecer, recibir, entregar, ofrecer en venta, comprar o enajenar cerdos, cualquiera que sea su origen o destino;
- f. cerdo : un animal perteneciente a la familia de los Suidae;
- g. empresa : un establecimiento con un número de empresa único conforme al Reglamento relativo a la identificación y el registro de animales de 2003, en el que se tienen cinco o más cerdos con fines no educativos, o unas instalaciones destinadas a contener animales en la forma descrita;
- h. transformador : el empresario dedicado al sacrificio de cerdos o a la transformación y elaboración de carne de cerdo;
- i. empresario : la persona física o jurídica que explota una empresa para la que se constituyó la Organización Sectorial;
- j. poseedor : la persona física o jurídica encargada del cuidado habitual de los animales;
- k. titular del régimen : la persona jurídica o física que ha presentado una solicitud de reconocimiento ante la Organización Sectorial o que ha obtenido el reconocimiento solicitado;
- l. sistema de control de calidad reconocido : un sistema de control de calidad que cumple los criterios establecidos por decisión de la Dirección;

- m. control básico : las tomas de muestras y los análisis periódicos de sustancias críticas, conforme a un programa diseñado por la Organización Sectorial para controlar las sustancias críticas en cerdos;
- n. certificar : admitir la participación en un sistema de control de calidad reconocido;
- o. empresa certificada : empresa que participa en un sistema de control de calidad reconocido;
- p. periodo de espera : el tiempo mínimo que debe transcurrir por Ley o en virtud de las disposiciones legales, después de la última administración de un medicamento veterinario para proceder a la elaboración de productos alimenticios derivados del animal, siempre que las condiciones de uso del medicamento veterinario lo permitan.

EXAMEN Y REGISTRO

Artículo 2

1. Este Reglamento es de aplicación a los empresarios dedicados a la transformación de carne de cerdo, a la comercialización de cerdos o carne de cerdo o a la cría de cerdos.
2. Los empresarios mencionados en el apartado anterior están obligados a someter a los cerdos o carne de cerdo a un control de ausencia de sustancias críticas de acuerdo con la normativa contenida en este Reglamento.
3. Los empresarios mencionados en los apartados anteriores podrán cumplir la obligación mencionada en el apartado segundo:
 - a. participando en un sistema de control de calidad reconocido que incluya el control básico y cuente con la autorización individual de los participantes respecto de la comunicación de los datos mencionados en el artículo 3, apartado segundo, o
 - b. participando en el control básico llevado a cabo por la Organización Sectorial.

Artículo 3

1. La Organización Sectorial lleva un registro en el que se inscriben los empresarios mencionados en el artículo 2. El registro es público.
2. La Dirección establece normas concretas sobre la forma de llevar el registro, definiendo cuáles han de ser los datos a registrar, bajo qué condiciones y a quiénes podrá proporcionarse información del registro.

Artículo 4

1. El transformador de la carne de cerdo está obligado a presentarse ante la Organización Sectorial para inscribirse en el registro para el control de sustancias críticas.
2. Si el transformador está certificado, la presentación por el titular del régimen será considerada equivalente a la presentación prevista en el apartado anterior.

Artículo 5

1. El empresario que cría o comercializa cerdos o comercializa productos de cerdo, está obligado a presentarse ante la Organización Sectorial para inscribirse en el registro para el control de sustancias críticas.
2. Si el empresario mencionado en el apartado primero está certificado, la presentación por el titular del régimen será considerada equivalente a la presentación prevista en el apartado anterior.

Artículo 6

1. Queda prohibido transportar cerdos fuera de una empresa que no los someta al control de sustancias críticas de conformidad con las normas establecidas en este Reglamento y admitir la entrada de cerdos procedentes de una empresa que no los someta al control de sustancias críticas de conformidad con las normas establecidas en este Reglamento.
2. La prohibición establecida en el apartado anterior no será de aplicación a los cerdos vivos procedentes de otros Estados miembros, siempre que no hayan permanecido en los Países Bajos más de tres meses.

Artículo 7

1. La presentación prevista en los artículos 4 y 5 se efectuará en el modo determinado en la Decisión relativa a la presentación para el control de sustancias críticas.
2. Los gastos relacionados con la presentación para la inscripción en el registro para el control de sustancias críticas y con la realización del control conjunto correrán a cargo del transformador, del poseedor de los cerdos o del titular del régimen.

SISTEMAS DE CALIDAD

Artículo 8

1. Un sistema de control de calidad como el contemplado en el artículo 2, apartado tercero, letra a, será reconocido por el Presidente en nombre de la Dirección si un informe elaborado por una entidad acreditada por el Consejo de Acreditación certifica que dicho sistema de control de calidad cumple con criterios de reconocimiento. El reconocimiento puede estar condicionado.
2. Los sistemas de control de calidad reconocidos deberán presentar ante el Presidente las partes más relevantes de los informes del Consejo de Acreditación respecto del alcance del control previsto en el presente Reglamento, en un plazo de dos meses.
3. El Presidente puede designar a una o varias personas o entidades encargadas de la supervisión del cumplimiento de los criterios de reconocimiento.
4. Los criterios de reconocimiento y el procedimiento de solicitud, así como la estrategia de control y análisis para el control de sustancias críticas de los sistemas de control de calidad, serán establecidos por decisión de la Dirección. Dicha decisión se publicará en el Boletín de Reglamentos de la organización empresarial.

5. Se observa que un sistema de control de calidad no cumple las condiciones, el Presidente podrá suspender o revocar el reconocimiento mencionado en el apartado primero.

CONTROL BÁSICO

Artículo 9

1. Previa consulta con el Consejo Científico Porcino, la Dirección fijará anualmente un programa de control de sustancias críticas.
2. El Presidente es responsable de la realización del control básico.
3. Por decisión de la Dirección se designarán los laboratorios autorizados para el análisis de las muestras tomadas en el marco del control básico.
4. El programa mencionado en el apartado primero incluirá también una estrategia de control y análisis para el control de sustancias críticas.

Artículo 10

1. El Presidente realizará el control de sustancias críticas conforme al programa de control de sustancias críticas mencionado en el artículo 9, apartado primero.
2. El empresario registrado de acuerdo con los artículos 4 y 5 prestará su colaboración en la realización de los exámenes.
3. Los gastos relacionados con los análisis de la carne porcina, de los cerdos o de sus productos, previstos en el programa de control de sustancias críticas, correrán a cargo de los empresarios correspondientes.

Artículo 11

1. El titular del régimen informará a la Organización Sectorial de todos los resultados obtenidos en el marco del programa de control de sustancias críticas.
2. En caso de que la Organización Sectorial estime que los resultados obtenidos en los análisis de los sistemas de control de calidad reconocidos o del control básico son sospechosos, informará de ello sin demora a la Autoridad de Alimentación y Consumo y al Servicio General de Inspección.

CONSEJO CIENTÍFICO PORCINO

Artículo 12

1. Existe un Consejo Científico Porcino.
2. El Consejo Científico Porcino se compone de un Presidente independiente y al menos cuatro expertos. La Dirección nombra al Presidente del Consejo.

3. Los cometidos y facultades del Consejo Científico Porcino se establecerán por decisión de la Dirección.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 13

La Dirección puede dejar sin efecto o apartarse de los artículos 4 y 5 si, dada la importancia de la calidad y seguridad del producto, su aplicación condujera a una situación de injusticia mayor.

SUPERVISIÓN

Artículo 14

1. Las personas designadas o el servicio designado por decisión de la Dirección se encargarán en nombre de la Organización Sectorial de supervisar el cumplimiento de las normas establecidas por o en virtud de este Reglamento. Esta decisión se publicará en el Boletín de Reglamentos de la organización empresarial.
2. Los empresarios quedan obligados:
 - a. a facilitar o hacer que se faciliten al servicio y a las personas designadas por la Dirección todos los datos necesarios para el desempeño de su cometido;
 - b. a permitir o hacer que se permita en todo momento el acceso a las instalaciones de su empresa y a los lugares o medios de transporte destinados al almacenamiento o traslado de existencias, incluyendo cerdos, canales, muestras y materiales de embalaje pertenecientes a la actividad del empresario;
 - c. a permitir que los controladores del servicio designado por la Dirección y las personas designadas por la Dirección tomen muestras de las existencias de la empresa del empresario, incluyendo los cerdos, canales, muestras y materiales de embalaje, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren. En todos estos casos, el empresario prestará la colaboración solicitada de acuerdo con las indicaciones del servicio y de las personas designadas por la Dirección.
3. Las personas mencionadas en el apartado primero están facultadas para abrir expedientes para su tramitación por la vía disciplinaria.

CUMPLIMIENTO

Artículo 15

La infracción de las disposiciones adoptadas por o en virtud de este Reglamento dará lugar a la adopción de medidas disciplinarias con arreglo a la Ley de jurisdicción disciplinaria de las organizaciones empresariales de 2004.

SUSTANCIAS CRÍTICAS

Artículo 16

1. El control afecta a las sustancias relacionadas en el grupo A del Anexo.

2. A partir de la fecha que se determine más adelante, el control afectará también a las sustancias relacionadas en el grupo B del Anexo.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 17

1. Este Reglamento puede citarse como: Reglamento relativo al control de sustancias críticas en cerdos (PVV) 2008
2. El presente Reglamento entrará en vigor el segundo día después de la fecha de su publicación en el Boletín de Reglamentos de la organización empresarial.

Zoetermeer, (fecha)

drs. J.J. Ramekers,
Presidente,

drs. S.B.M. Jongerius,
Secretario.

ANEXO

GRUPO A - Sustancias con efecto anabólico y sustancias no autorizadas

1. Estilbenos y sus derivados, sales y ésteres
2. Sustancias antitirógenas
3. Esteroides
4. Lactonas de ácido resorcílico (incluido el zeranol)
5. β -agonistas
6. Las sustancias indicadas en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo de 26 de junio 1990

GRUPO B - Medicamentos veterinarios (1) y contaminantes

1. Sustancias antibacterianas, incluidas las sulfamidas, quinolonas
2. Otros medicamentos veterinarios
 - a) Antihelmínticos
 - b) Anticoccidianos, incluidos los nitroimidazoles
 - c) Carbamatos y piretroides
 - d) Tranquilizantes
 - e) Antiinflamatorios no esteroides (AINS)
 - f) Otras sustancias que ejerzan una actividad farmacológica
3. Otras sustancias y contaminantes medioambientales
 - a) Compuestos organoclorados, incluidos los PCB
 - b) Compuestos organofosforados
 - c) Elementos químicos
 - d. Micotoxinas
 - e) Colorantes
 - f) Otros

(1) Incluidos los medicamentos veterinarios no registrados que podrían utilizarse con fines veterinarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO RELATIVO AL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS CRÍTICAS EN CERDOS (PVV) DE 2008

Generalidades

En el sector porcino existe la opinión de que un control intensivo de la presencia de sustancias críticas en la carne de cerdo y en los cerdos mejorará la confianza del consumidor. Existe una clara consciencia de la influencia que tiene la imagen del sector porcino en la venta de carne de cerdo en los Países Bajos y en los países de exportación. Uno de los aspectos más importantes de esa imagen es la confianza de los clientes profesionales y de los consumidores en que puede garantizarse que la carne está exenta de sustancias no deseadas. Generalmente, dicha confianza dependerá más de la imagen percibida que de los hechos reales. En el marco de la Directiva 96/23/CE, en materia de salud pública la Administración del Estado lleva a cabo un plan nacional de inspección de sustancias prohibidas. Con el régimen de control establecido en este Reglamento se pretende asegurar la confianza del consumidor, apoyando así la producción y venta de carne de cerdo y productos de carne de cerdo.

Los operadores del mercado se ocuparán de dar la publicidad necesaria. Se considera muy importante que el propio sector demuestre que quiere asumir sus responsabilidades mediante una regulación obligatoria respecto a la pureza del producto. El control estará enfocado en buena medida al cumplimiento de las reglas recogidas en las normativas europeas y nacionales relativas a la presencia de sustancias prohibidas en los cerdos y productos porcinos, así como a la presencia de residuos de medicamentos veterinarios o contaminantes por encima de los umbrales permitidos. Ambas categorías, las “sustancias prohibidas” y los “residuos”, constituyen conjuntamente el concepto de “sustancias críticas”.

Base jurídica

Visto el objetivo económico del Reglamento, la base jurídica se halla en un Reglamento autónomo en virtud del artículo 93 de la Ley de Organizaciones Sectoriales. Este Reglamento requiere la aprobación del Consejo Económico Social. El derecho disciplinario aplicable a su cumplimiento está basado en la Ley relativa a la jurisdicción disciplinaria de las organizaciones empresariales de 2004, así como en el tercer tramo de la Ley General de Derecho Administrativo, donde se establecen las competencias de los supervisores.

Modo de control

El sector porcino ha optado por un instrumento que consiste en un sistema de control por el que se obliga a todos los profesionales del sector a someter a los cerdos a un control de ausencia de sustancias críticas.

Para la gran mayoría de las empresas del sector porcino, esto no conllevará nuevas cargas administrativas o de otro tipo debido a que ya se encuentran adscritas a algún sistema privado de control de calidad independiente. Es lógico que la adscripción a dichos sistemas privados de control de calidad independiente se reconozca, con ciertas condiciones, como cumplimiento de las obligaciones de control. Para ello, es imprescindible que los sistemas se hallen debidamente certificados y que los resultados de sus análisis se comuniquen a la Organización Sectorial.

Los profesionales del sector que no participen en sistemas de control de calidad certificados –que constituyen un grupo reducido– deberán cumplir sus obligaciones de control de otro modo. Las empresas del sector tienen la obligación de presentarse a la Organización Sectorial. El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a sanciones disciplinarias. Dichas empresas serán incluidas en un fichero. Un Consejo Científico Porcino determinará, a partir de un análisis de riesgos, cuál ha de ser la frecuencia de la toma de muestras por cada sector y tipo de explotación. También los antecedentes individuales de las empresas constituyen un criterio de evaluación relevante. Estas empresas del sector podrán

encomendar la toma de muestras a una entidad de inspección reconocida por la Organización Sectorial. Las muestras serán analizadas en un laboratorio designado para este fin. Dicho laboratorio tiene la obligación de comunicar los resultados de los análisis a la Organización Sectorial. Los gastos de registro y toma de muestras correrán a cargo de los profesionales no adscritos a un sistema de control de calidad. Se establecerá una tasa al efecto.

El no realizar la toma de muestras, dentro o fuera de los sistemas de control de calidad reconocidos puede dar lugar a la imposición de sanciones disciplinarias. En tal caso se comunicará, además, el nombre de la empresa correspondiente a la Autoridad de Alimentación y Consumo (VWA) y al Servicio General de Inspección (AID) del Ministerio de Agricultura, Conservación de la Naturaleza y Pesca. La base jurídica para ello radica en que el rechazo de la toma de una muestra despierta la sospecha de que la empresa correspondiente del sector incurre en un hecho punible, concretamente en una presunta presencia de sustancias prohibidas en los animales o sus productos. Con arreglo a la Decisión ex artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Organización Sectorial, en su calidad de organismo público, está obligada a denunciar los presuntos hechos punibles ante las autoridades competentes, en este caso la VWA y el AID.

En general, la Organización Sectorial comunicará a las autoridades competentes los resultados del control que puedan presentar indicios de una presunta infracción de las disposiciones legales, con independencia de si la empresa participa o no en algún sistema privado de control de calidad reconocido. Los resultados del control que no apunten a la existencia de presuntos hechos delictivos podrán utilizarse para ajustar la política de calidad del sector a nivel interno.

Respecto de los cerdos importados, señala que, de acuerdo con el Reglamento CE 178/2002 (la llamada General Food Law), el AID es responsable de comunicar los resultados positivos de los análisis a las autoridades competentes en el extranjero.

Asimismo cabe subrayar que el Reglamento no impone sanciones por la presencia de sustancias críticas en los cerdos o sus productos. Las sanciones disciplinarias previstas en el Reglamento son de tipo secundario, ya que van enfocadas al correcto funcionamiento del sistema de control en sí. Se trata, por lo tanto, de la colaboración, el permiso de acceso, la comunicación de información y la obligación de presentarse a la Organización Sectorial. Con esta delimitación respecto del derecho penal se evita la concurrencia de sanciones prohibida por el Artículo 5 de la Ley de Delitos Económicos.

La infraestructura creada por la Organización Sectorial a través del presente Reglamento, además de cumplir el objetivo de fomentar y asegurar la venta de carne de cerdo y de sus productos, servirá, aunque sea de forma limitada, para facilitar el debido cumplimiento del derecho de la UE en materia de productos alimenticios, especialmente en relación con la información sobre la cadena veterinaria y la General Food Law.

El Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria ofrece a la Organización Sectorial la posibilidad de presentar, una vez terminada la cogestión del autocontrol en materia de hormonas, un Reglamento autónomo de la Organización Sectorial a condición de que cuente con un amplio apoyo dentro del propio sector.

Puede afirmarse que dentro del sector porcino existe un amplio respaldo a un Reglamento autónomo relativo al control de sustancias críticas.

Cargas para las empresas

Las cargas correspondientes al control de las sustancias críticas correrán por cuenta de las empresas. Siempre que se encuentren adscritos a unos sistemas de control de calidad reconocidos, los empresarios no tendrán gastos adicionales. Los gastos de adscripción al

sistema de control básico de la Organización Sectorial serán sufragados por los propios empresarios.

Asimismo, se pide colaboración para el control. Este control comprende un estudio periódico de la ausencia de sustancias críticas, que se realizará por iniciativa del Consejo Científico Porcino.

Cumplimiento

Las garantías jurídicas respecto de los procedimientos disciplinarios y los instrumentos sancionadores, tienen sus fundamentos en la Ley de la jurisdicción disciplinaria de las organizaciones empresariales de 2004. Prevé las posibilidades de reprensión o multa, de someter la empresa a vigilancia con cargo al empresario, y hacer público el dictamen del tribunal disciplinario con cargo al empresario.

Reglamento antiguo

Este Reglamento sustituye el Reglamento relativo al autocontrol del sector porcino en relación con la prohibición de determinadas sustancias de 2002.

Entrada en vigor

La entrada en vigor de este Reglamento está prevista para 2008.

Resultado del procedimiento de notificación

El Reglamento se notificará a la Comisión Europea en cumplimiento del primer apartado del artículo 8 de la Directiva nº 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 22 de junio de 1998 por el que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a la sociedad de la información (DOCE L 204), modificada por la Directiva nº 98/48/CE de 20 julio de 1998 (DOCE L217). Respetando el periodo de statu quo de tres meses, el procedimiento de notificación comenzará una vez que se haya aprobado el proyecto de Reglamento.

Explicación por artículos

Artículo 1

Este artículo recoge las definiciones de los conceptos utilizados en el Reglamento.

Artículo 2

La obligación de control se hace extensiva a todo el sector. Por lo tanto, el Reglamento es aplicable a las empresas del sector primario y a las empresas comerciales e industriales del sector. Para cumplir la obligación de control es suficiente estar adscrito a un sistema de control de calidad reconocido o participar en el programa de control de sustancias críticas de la Organización Sectorial de la Ganadería e Industria Cárnica.

Artículo 3

En cumplimiento del Reglamento se llevará un Registro público en el que podrán consultarse sin impedimento los participantes en el programa de control de sustancias críticas. Esto ofrece también la posibilidad de que los operadores del mercado verifiquen, bajo condiciones, la información proporcionada por los proveedores.

Artículos 4, 5

Los artículos 4 y 5 se refieren a la obligación de presentarse para inscribirse en el registro de control de sustancias críticas. En dichos artículos se da forma al sistema de control obligatorio. El sistema implica que cada transformador del sector porcino y cada empresario que posee cerdos o comercializa productos porcinos, debe cumplir la obligación de controlar las sustancias críticas. Se habrá cumplido la obligación de control si los productos se elaboran de acuerdo con un sistema de control de calidad reconocido que incluya un control de las sustancias relacionadas en el anexo o de acuerdo con el sistema de control básico establecido

por la Organización Sectorial. Esto significa que todos los cerdos comercializados deben proceder de empresas certificadas que participen en un sistema de control de calidad reconocido en el que esté garantizado el control de las sustancias críticas. Las empresas que no participen en un sistema de control de calidad reconocido deben presentarse a la Organización Sectorial con objeto de incorporarse a un programa de control de la Organización Sectorial. Dentro de los sistemas de certificación y el programa de control de la Organización Sectorial se realizan controles del uso de sustancias críticas. Si de las muestras se desprende que los cerdos han recibido algún tratamiento ilegal, se comunicarán los resultados a los órganos competentes. Además, la Organización Sectorial informará a los demás implicados en la cadena para evitar la introducción de productos no deseados en el canal alimentario. De este modo se evitarán también las grandes campañas de retirada de productos. Asimismo, estas empresas serán clasificadas en otra categoría de riesgo siguiendo con los criterios científicos del análisis de riesgo del Consejo Científico Porcino.

Artículo 6

Al empresario o comerciante no se le permitirá comercializar cerdos que no hayan sido sometidos al control de sustancias críticas. Tampoco estará permitido comprar cerdos que no hayan sido sometidos a ese control. Con arreglo a la normativa comunitaria se supone que los cerdos importados de otro Estado miembro han sido sometidos a un control para comprobar la ausencia de sustancias críticas. Por lo tanto, la prohibición no afecta a los animales importados de la UE.

Artículo 7

La presentación para la inscripción en el registro para el control de sustancias críticas se efectuará conforme a la Decisión relativa a la presentación para el control de sustancias críticas.

A los poseedores de cerdos se les ofrece la posibilidad de verificar previamente la información correspondiente al control obligatorio de la empresa de la que procede el animal (cerdo), ya que el comprador de los cerdos debe poder asegurarse del cumplimiento de la obligación de controlar las sustancias críticas en los animales entregados. Es suficiente con una selección restringida de datos. Es evidente que para dicha consulta de información la parte vendedora debe haber dado su autorización. Dicha autorización está prevista en el sistema de control de calidad o en el registro de la Organización Sectorial. De este modo, la información relativa al control de las sustancias críticas en principio es pública.

Artículo 8

Los sistemas de control de calidad podrán solicitar su reconocimiento en el marco del control de sustancias críticas. Los sistemas de control de calidad podrán ser reconocidos por la Dirección en función de las condiciones de reconocimiento establecidas por decisión de la Dirección.

Artículo 9

El Presidente fija anualmente un programa de control de las sustancias críticas. Asimismo, es responsable de la ejecución de dicho programa. Por decisión de la Dirección se establecerán también las normas relativas a la estrategia de control y análisis.

Artículo 10

La Organización Sectorial ha desarrollado un programa de control básico para las empresas no adscritas a un sistema de control de calidad reconocido. En este artículo se establecen los marcos dentro de los cuales se realizará el programa de control básico con referencia al análisis de riesgo y plan de control del Consejo Científico Porcino.

El control afecta a los cerdos, productos de cerdo, incluyendo carne y otras materias como ojos, pelo, orina, estiércol, etcétera.

Artículo 11

El titular del régimen comunicará los resultados del análisis de las muestras a la Organización Sectorial.

En caso de que el análisis arroje resultados sospechosos, la Organización Sectorial informará inmediatamente a la VWA y la AID, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con la Decisión ex artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 31 de marzo de 1987.

Si existe peligro de distribución de los productos sospechosos, la Organización Sectorial informará de forma preventiva también a los implicados más relevantes en la cadena porcina, cumpliendo así con las obligaciones derivadas de la General Food Law (Reglamento UE nº 178/2002). La comunicación a las autoridades competentes y operadores relevantes en el mercado queda regulada por un protocolo de comunicación.

Artículo 12

El Consejo Científico Porcino tiene, entre otros, los siguientes cometidos:

1. Realizar un análisis de riesgo para el sector porcino respecto de las sustancias críticas en las fases de estabulación y sacrificio;
2. Asesorar sobre la frecuencia de las tomas de muestras y los análisis para el control básico de la PVV y para la supervisión de los sistemas de control de calidad reconocidos, tiempos de conservación de las muestras, matrices a analizar etc., y todo ello en función de las condiciones marginales económicas;
3. Evaluar el contenido de las actividades de control en relación con los puntos 1 y 2, y asesorar al Presidente de la Organización Sectorial. En su recomendación se tendrán en cuenta las garantías adicionales ofrecidas por el sistema de control de calidad (ej.: buenas prácticas de producción (GMP+), buenas prácticas de ganadería (GVP), el uso de indicadores para seleccionar las empresas para las tomas de muestras, las tomas de muestras de los piensos etc.);
4. Establecer los criterios para los organismos de inspección y laboratorios. Estos criterios dependerán en su mayoría de criterios ya existentes para las grandes organizaciones de inspección (EN-17020) y laboratorios (Sterlab, CE/2002/657 y otros similares);
5. Llevar a cabo estudios complementarios en caso de calamidades provocadas por el control. Este tipo de estudios se efectuará únicamente a petición del sector empresarial, que deberá facilitar los medios económicos correspondientes;
6. Redactar a posteriori los informes operativos sobre las actividades desarrolladas conjuntamente por los sistemas de control de calidad y el control básico.

Artículo 13

En este artículo se recoge la competencia del Presidente para conceder exenciones y dispensas de las disposiciones de este Reglamento en caso de emergencias o calamidades. Los casos de emergencia o calamidades se dan, por ejemplo, cuando los animales son sacrificados con urgencia o se producen catástrofes naturales o epidemias animales.

Artículo 14

Para supervisar el cumplimiento es importante que la Organización Sectorial pueda comprobar si se han cumplido las obligaciones del Reglamento mediante el análisis de los datos. Con este fin, el Ministerio de LNV autorizó a la Organización Sectorial a utilizar la información recogida en virtud del Reglamento de identificación y registro de animales. Los productores afectados por la obligación de control que no participan en un sistema de control de calidad reconocido y que no se han presentado a la Organización Sectorial deben ser identificados por dicha organización.

La supervisión se encomienda a supervisores nombrados para este fin. Dichos supervisores son nombrados por decisión de la Dirección. El artículo 14 contiene las normas para los

empresarios respecto a la colaboración debida en los controles llevados a cabo por los supervisores.

Artículo 15

En este artículo se establecen las disposiciones disciplinarias en relación con el cumplimiento, en virtud de la Ley relativa a la jurisdicción disciplinaria de las Organizaciones Sectoriales de 2004. Comprende las posibilidades de sanción o multa, de someter la empresa a vigilancia con cargo al empresario, así como de publicar el dictamen del tribunal disciplinario con cargo al empresario.

Artículo 16

Este Reglamento sustituye al Reglamento relativo al autocontrol del sector porcino en relación con la prohibición de determinadas sustancias de 2002.

El artículo 16 establece que desde el momento de entrada en vigor del Reglamento, el control afectará a las sustancias relacionadas en el grupo A del Anexo. A partir de la fecha que se determine más adelante, el control afectará también a las sustancias relacionadas en el grupo B del Anexo.

Artículo 17

Por este artículo se establece el nombre por el que podrá citarse el Reglamento así como la entrada en vigor del mismo.

Zoetermeer, (fecha)

drs. J.J. Ramekers,
Presidente

drs. S.B.M. Jongerius,
Secretario.